

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 268.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Esteban Bartolomé, Gabriel Pareda Martínez y Valentín Tobar Mazo, soldados desertores del Regimiento infantería de Cuenca, núm. 27, cuyas medias filiaciones se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 23 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, VALENTIN MELGAR.

Media filiacion del soldado Pedro Esteban Bartolomé.

Hijo de Juan y de Cándida, natural de La Horra, provincia de Burgos, oficio labrador, edad 20 años, dos meses, siete dias, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Media filiacion del soldado Gabriel Pareda Martinez.

Hijo de Isidro y de Maria, natural de Salazar, provincia de Burgos, pelo castaño, cejas negras, ojos garzos, edad 20 años, 13 dias.

Media filiacion del soldado Valentin Tobar Mazo.

Hijo de Tomás y de Aniceta, natural de Roa, provincia de Burgos, edad 20 años, un mes y dieciseis dias, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular núm. 269.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Julian Gil Corral y Jorge Garcia Nuez, desertores de la caja de quintos de esta provincia, cuyas medias filiaciones se insertan al pie, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 23 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, VALENTIN MELGAR.

Media filiacion de Julian Gil Corral.

Hijo de Domingo y de Petra, natural de Villasandino, provincia de Burgos, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz roma, barba regular, boca id., color moreno.

Media filiacion de Jorge Garcia Nuez.

Hijo de Manuel y de Ruperta, natural de Huelgas, provincia de Burgos, edad 22 años, 4 meses, 25 dias, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Circular núm. 270.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Dionisio Calvo, vecino de Valcavado de Roa, que en la mañana del 15 del actual se ausentó de la casa de su hijo Robustiano Calvo, cuyas señas se insertan al pie.

Burgos 23 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, VALENTIN MELGAR.

Señas del Dionisio.

Edad 84 años, pelo cano, barba larga y clara, color bueno, estatura corta, el dedo pulgar de la mano izquierda sin uña, no lleva cédula de vecindad, viste calzon y chaleco de pana remendados y descoloridos, zagones de piel de oveja negra, calcetas de cáñamo de estribera, albarcas y lleva un cinturon de correa ancho.

Circular núm. 271.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del mozo declarado soldado por el Ayuntamiento de Fresno de Caracena en la provincia de Soria, Galo Garcia Hernandez, conocido vulgarmente con el nombre ó apodo de Santo-negro, que se dedica á la compra de pieles y trapos, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de referido Fresno.

Burgos 23 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, VALENTIN MELGAR.

Circular núm. 272.

Siendo varios los Ayuntamientos correspondientes al partido judicial de Villadiego que no han satisfecho al mismo la cuota señalada por razon de gastos carcelarios en el último año económico de 1873 á 74, he dispuesto que en un breve plazo lo verifiquen, y de no hacerlo les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Burgos 23 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO, VALENTIN MELGAR.

(De la Gaceta núm. 258).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La ley de organizacion del poder judicial concede á los sustitutos de los funcionarios de dicho orden y á los del Ministerio fiscal la mitad del haber asignado á los cargos cuando por vacantes ó ausencias les reemplazan en el desempeño de los mismos.

Esta disposicion que concilia el interés general con el del servicio público (cuyo desempeño no puede suspenderse ni paralizarse), con el interés particular de los funcionarios que en los casos de nombramiento, ascenso ó traslacion necesitan un término prudente para tomar posesion de sus cargos, ó á quienes por equidad y justicia se concede licencia para atender al remedio de sus enfermedades, ha causado, por razones que fué difícil prever á tiempo, perturbacion no insignificante en la distribucion y aplicacion del crédito consignado á este objeto en los presupuestos generales del Estado.

El del último año económico por obligaciones de este Ministerio señalaba en su capítulo 5.º, art. 2.º la suma de 45.000 pesetas para las sustituciones indicadas. Mas al finalizar su ejercicio en 30 de Junio próximo pasado, sospechando por el número de concesiones de términos y licencias otorgadas durante el mismo que pudieran resultar desniveladas la suma del crédito y la de los gastos, se ha hecho una liquidacion provisional, puesto que todavía faltan datos de algunas provincias para poder practicar la definitiva, y se ha visto con estrañeza que obliga á poner

inmediato remedio, que por dicho servicio, durante el citado año económico arroja la liquidacion un gasto de 248.884 pesetas 49 céntimos, ó sea un exceso de 205.884 pesetas 49 céntimos sobre el crédito concedido, exceso que no bajará seguramente de 210.000 en la liquidacion definitiva, aun contando como debe contarse con la partida de compensacion que resulta del remanente del crédito para personal por razon de vacantes, pues ni estas han sido muy numerosas ni han estado sin proveer mucho tiempo.

Este desconcierto que la liquidacion ha revelado procede de la contradiccion de principios á que obedecen respectivamente la ley del poder judicial y la de presupuestos en punto á organizacion del servicio sobre licencias y sustituciones.

Segun aquella, es posible que un funcionario deje de servir su cargo por accidente ó enfermedad que se considere de pocos dias, sin necesidad de licencia previa ni de aprobacion ulterior, desempeñando entre tanto las funciones el sustituto con derecho á percibir la mitad del haber que el propietario sigue cobrando íntegro; y es posible además que en virtud de licencias concedidas por los Jefes inmediatos, por los superiores y por este Ministerio, todas nuevas y no á título de prórogas las segundas ni las últimas, un funcionario deje de prestar servicio hasta 155 dias seguidos, sin contar con los que hubiera necesitado tomarse por su mero acuerdo, no arbitrario ni abusivo generalmente en los accidentes ó casos pasajeros, cobrando íntegro el haber y ocasionando el sobregasto de una mitad mas para el sustituto durante todo ese tiempo.

Por otra parte, segun la misma ley unas Autoridades disponen el gasto y á otra distinta corresponde ordenar su pago. Aquellas lo autorizan ó pueden autorizarlo sin limitacion alguna, mientras que la obligada á pagar necesita encerrarse en los límites del crédito concedido por el presupuesto.

En tal conflicto el Ministro tiene que optar entre dos soluciones; ó pedir para este año económico un crédito extraordinario, que no podria bajar de 200.000 pesetas, calculándolo por el gasto del último año, para pago de sustituciones (como habria necesidad de pedirlo y autorizarlo con el fin de liquidar el anterior presupuesto), ó dictar reglas necesarias y rigurosas que eviten el exceso del gasto sobre el crédito del presupuesto.

Ha optado sin vacilar por la segunda de las expresadas soluciones, no solo

porque las disposiciones de la ley orgánica de Tribunales han debido entenderse siempre subordinadas á las de la ley de presupuestos, sino porque de este modo se evitará la frecuencia de las sustituciones que no suelen ser de ordinario beneficiosas á la administracion de justicia.

Para el presente año económico el remedio tiene que parecer algo sensible.

Consumido ya en gran parte el crédito de las 45.000 pesetas que el presupuesto vigente concede, es de absoluta necesidad prohibir las licencias con sueldo entero, cualquiera que sea la causa de la concesion, salvo respecto á aquellos funcionarios cuya sustitucion no exija pago de haber alguno; y en cuanto á los sustitutos se hace indispensable establecer que no devenguen sueldo sino en los casos de vacantes ó ausencias de legitima é indudable comprobacion para poder evitar todo error de cuenta, y con el fin de que solo cobre el sustituto lo que el propietario deje de percibir, única manera de que el Estado no satisfaga dos sueldos, aunque de diferente cuantía, por un mismo cargo.

Para los años sucesivos, mientras rija en esta parte la ley provisional de organizacion del poder judicial y la situacion del Erario no permita dotar con mayor largueza el crédito de las sustituciones, se han arbitrado y se proponen reglas oportunas para que así por este Ministerio como por las Autoridades á quienes compete el uso de facultades que han de traer por consecuencia la aplicacion é inversion de dicho crédito, se guarden límites y condiciones que eviten excesos de gastos como los que ahora ha habido necesidad de remediar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier órden y categoria que fueren, no devengarán la parte de sueldo que la ley de organizacion del poder judicial les concede por la sustitucion de car-

gos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesion de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse ó próroga de aquel término ó de esta licencia, concedidas por quienes tengan autoridad para darlas, conforme á la misma ley.

Art. 2.º Las licencias para ausentarse y las prórogas del término de posesion que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico solo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitucion no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórogas de licencia y las segundas prórogas del término posesorio no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que sea la causa por que se concedieren.

Art. 3.º Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho á percibir haber por la sustitucion de funciones, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el art. 1.º

2.ª Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atencion, se destinará por resolucion que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad proporcionada á este Ministerio, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasion, los términos y prórogas de posesion y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.ª Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la órden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.º de este decreto.

Madrid catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

(De la Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Por decreto de 18 de Julio último se sirvió V. E. disponer, á propuesta del Consejo de Mi-

nistros, el llamamiento al servicio de las armas de 125.000 hombres de los que en dicha fecha fueran mayores de 22 años y menores de 35 para formar 80 batallones de reserva extraordinaria en la Península é islas Baleares.

La opinion pública recibió con aplauso este acto de energía y prevision, á pesar del sacrificio que imponia á los pueblos, los cuales han secundado con admirable abnegacion los designios del Gobierno.

Obtenido, pues, ya en su mayor parte este nuevo y vigoroso elemento de fuerza, preciso es hacerle tan fecundo como el objeto militar de su creacion y la conveniencia pública reclaman de consuno, combinando prudentemente su accion y su organismo con los demás del ejército.

Mas como los azares y vicisitudes de la guerra son siempre varios y de difícil prevision, de aquí que sea peligroso establecer preceptos demasiado absolutos en cuanto al servicio que determinados cuerpos ó institutos militares hayan de prestar.

No pretende el Ministro que suscribe apartarse del laudable pensamiento que inspiró el art. 7.º del decreto citado, ni desvanecer las legítimas esperanzas de los que bajo aquel concepto han ingresado en las filas de la reserva extraordinaria: sólo desea no encontrarse desarmado en críticos momentos, y no consentir que se haga imposible una operacion importante, ó que se malogre un señalado triunfo, ó que no se evite una probable derrota por no poder legalmente utilizar en operaciones ciertas fuerzas destinadas de preferencia á servicios sedentarios.

Por otra parte, Excmo. Sr., la experiencia demuestra que aun para estos ha de resultar forzosamente muy mal equilibrada la distribucion de batallones, habiendo comarcas que por su mucha poblacion y por el estado pacífico en que se encuentran tendrán mas fuerzas que otras en que son mayores y mas urgentes las exigencias del servicio.

Pero aunque llegaren casos extremos, lo que no es de esperar, hay consideraciones sociales y humanitarias á que el Gobierno no puede menos de atender; y ya que el justo respeto á las leyes, á las que tal vez se ha faltado por sugerencias extrañas, hagan que sean tenidos como solteros para todos los efectos civiles los que solo contrajeron el matrimonio canónico, la equidad aconseja que los soldados comprometidos con este vínculo, que tengan hijos, y los viudos de la misma procedencia en iguales condiciones,

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opcion á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolucion.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, Montero Gabuty.—Señor.....

Real orden que se cita.

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.º Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia: segundo, el derecho y

al ejército activo por consecuencia de estos destinos se incorporarán á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de Febrero de 1873 á fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar á que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado antes ó despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el prest reglamentario de los que, no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo del año anterior, no podian optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea el sobre-haber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutan distintos haberes individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los mas beneficiados de los derechos legítimamente adquiridos, ya tambien porque en la situacion angustiosa del Tesoro público no seria posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la nivelacion de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia; y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestion intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que á las tropas correspondan las situaciones de guarnicion y de campaña en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situacion normal, y duplicado por lo relati-

vo á las fuerzas que forman parte de los ejércitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentacion, y atienda, sin mermar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expuestas ventajas á los que disfrutaban el sobre-haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnicion, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, division, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Por cada racion de etapa que se suministre á las tropas en operaciones seguirán descontándose como máximum los 50 céntimos á que les da derecho el art. 2.º

Art. 4.º Los individuos con opcion al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus segun los casos en que se encuentren.

La Administracion militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber; pero solo satisfará de este devengo la parte que á los interesados corresponda, conforme á los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida segun resultado de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de Octubre.

Madrid diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

queden menos expuestos á los cambios de residencia y desempeñen ciertos destinos sedentarios, dejando disponibles para el ejército activo un número igual de hombres útiles y menos obligados á deberes familiares.

Por último, la organizacion de 80 batallones requiere un considerable número de Oficiales de distintas categorías, que no existe disponible, y que no seria conveniente improvisar si aquella ha de ser tan perfecta y eficaz como la disciplina y el buen servicio exigen; es por tanto preciso disminuir dicho número sin desnaturalizar la institucion ni alterar sus bases esenciales.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 80 batallones de reserva extraordinaria llamados á las armas por el decreto de 18 de Julio último quedan reducidos á 50, los cuales tomarán el nombre y numeracion correlativa de los antiguos y extinguidos regimientos provinciales.

Art. 2.º Estos batallones prestarán el servicio para que fueron creados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del citado decreto. Sin embargo, si las necesidades y circunstancias urgentes y extraordinarias de la guerra lo exigieren, podrá el Ministro del ramo disponer de ellos como de los demás del ejército.

Art. 3.º Con los soldados de esta misma reserva extraordinaria que acrediten tener hijos de matrimonio canónico, bien sean casados ó viudos, sea cualquiera el número á que asciendan, se formarán batallones especiales que prestarán su servicio en el distrito militar á que aquellos pertenezcan.

Art. 4.º En todos los distritos militares serán preferidos los individuos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo consienta su aptitud, para escribientes, ordenanzas ú otros servicios análogos en las oficinas y dependencias militares, procurando que cada cual ingrese en el departamento mas próximo á su habitual domicilio.

Los que deban cesar pertenecientes

caso en que se encuentran los interesados: tercero, el haber caído prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo, visado por el General en Jefe del ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.º Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposicion la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1855.

(De la Gaceta núm. 264.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Las crecientes necesidades de la guerra, que han obligado á aumentar la fuerza en el arma del cargo de V. E., hacen tambien preciso el consiguiente aumento de Oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. De aquí la consecuencia natural de tener que acudir á medidas extraordinarias para obtener tales Oficiales en el menor plazo posible, sin menoscabo de la instruccion que deben tener, aprovechando la que los jóvenes hayan podido recibir en otros centros de enseñanza diferentes de la Academia. Fundado en las razones expuestas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha rervido disponer:

1.º En el próximo concurso para la Academia de Infantería se amplía la

edad reglamentaria hasta 23 años para todos los aspirantes que tengan por lo menos el título de Bachiller en Artes.

2.º Los que posean dicho título y lo menos 17 años de edad cumplidos ántes de 1.º de Noviembre, podrán empezar á cursar el tercer semestre de estudios sin mas que sufrir un ligero exámen, que consistirá en un ejercicio práctico de Algebra ó Geometría.

3.º Los que se hallen en posesion del título de Bachiller en Ciencias, ó presenten certificado de haber cursado las asignaturas de este grado y hayan cumplido 18 años en igual fecha, podrán cursar desde luego el quinto semestre bajo las bases anteriores, siendo de Trigonometría el ejercicio práctico, y debiendo estudiar la Topografía en el semestre expresado además de las asignaturas correspondientes.

4.º El mismo semestre podrán cursar los aspirantes que prueben con certificaciones de las Academias respectivas haber sido aprobados en exámenes de entrada en las de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas y Arquitectura, siempre que los motivos por que hayan salido de dichas Academias no les imposibiliten servir en el ejército.

5.º Los aspirantes que ingresen en las condiciones anteriores deberán simultanear las asignaturas militares correspondientes á los años que dejan de estudiar en la Academia.

6.º Los Cadetes que, hallándose hoy en las mismas Academias, reúnan las circunstancias marcadas en las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, podrán desde luego optar á las ventajas que en las mismas se conceden.

7.º Terminados los exámenes remitirá V. E. á este Ministerio relaciones de aspirantes aprobados con separacion de los aptos para ingresar en cada semestre por el orden de censuras que hubiesen alcanzado, ó por edad de menor á mayor en los que ingresan con ventajas, si dichas censuras fuesen iguales, reservándose el Gobierno fijar el número que ha de admitirse de cada clase, y conservando siempre la distincion de categorías según está dispuesto.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Infantería.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el dia 15 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dolores Catalina Calcerrada, hija de D. Romualdo, vecino de Alcázar de San Juan.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 21 de Setiembre de 1874.— José R. Quilez.

Alcaldía popular de Villanueva del Conde.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa de Villanueva del Conde con la dotacion de cien fanegas de trigo de buena calidad, pagadas en el mes de Setiembre de cada año, con la condicion de rasurar á todos los vecinos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio.

Villanueva del Conde 20 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Francisco Ortiz Oviedo.

Anuncios particulares.

ARRIENDO

de la montanera y pastos de invierno del Monte Negro, radicante en jurisdiccion de Cubillo del Campo.

Las personas á quienes interese tomar en arriendo para sus ganados el aprovechamiento de la bellota y los excelentes pastos del Monte Negro, sito en jurisdiccion de Cubillo del Campo, pueden tratar con su dueño, que vive en esta Ciudad, calle de Nuño-Rasura, n.º 16, cuarto 3.º

FERIA EN PANCORBO, provincia de Burgos.

El 29 del corriente mes dará principio en esta villa la feria de ganados de todas clases, durará por espacio de seis dias.

La buena situacion topográfica de esta localidad, el extenso campo destinado á la colocacion del ganado, con excelentes abrevaderos inmediatos á él, la abundancia de pastos próximos, las condiciones aparentes de la poblacion, cuyo número de habitantes asciende á 1600, varias y espaciosas posadas, estacion del ferro-carril del Norte, cruce de las carreteras de Burgos, Santander, Logroño, Vitoria y Bilbao, otras diferentes y hermosas vias de comunicacion, y por último no hallarse establecido impuesto ni arbitrio de ningun género, son circunstancias que hacen esperar gran concurrencia, tanto, cuanto que debido á ellas hubo un numeroso concurso de negociantes, especuladores y curiosos en las que por segunda vez se celebraron el 1.º de Abril y 24 de Junio últimos.

Lo que ha dispuesto anunciar al público esta corporacion municipal para los consiguientes fines.

Casas Consistoriales de Pancorbo á 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Presidente, Alejandro Pascual.—P. A. D. L. C. M., el Secretario, Vicente Villasante. 7

GRAN CANARIERA.

En la calle de Fernan-Gonzalez, número 65, hallarán mis muchos parroquianos los hermosos canarios amarillos y mixtos, como tambien hembras para criar, calandrias y mirlos, su dueño el Alguacil Ramon Manzanares. 1-4

Venta de árboles.

En el pueblo de Yudego, partido de Castrogeriz, se hallan de venta 270 olmos. La persona que quiera interesarse en su compra puede tratar con Felix Triana en dicho pueblo.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 23 de Setiembre de 1874.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=690,2.
	{ 3 ^h t. A=691,1.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=15,2.
	{ ter. hum =11,2.
	{ 3 ^h t. ter. seco=19,3.
	{ ter. hum.=15,6.
Temperaturas	{ Max. sol=26,4.
	{ sombra=19,7.
	{ Min. sombra=7,8.
	{ reflector=6,5.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.